

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Deleg. Sonora
Reservada: 1-13 Fojas
Período de Reserva: 4 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracc. XI de la LFAIP
Ampliación del Período de Reserva: _____
Confidencial: ☒ X
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa: _____
Lic. Beatriz E. Carranza M. Subd. Jur.
Fecha de Desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0125-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expte. Administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0001-17

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 13 FEB 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de [REDACTED] propietario del Predio denominado [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0001-17 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0020-17, ambos de fecha 11 de Enero de 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en el Predio denominado [REDACTED] Calzada", ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Sonora, cuya diligencia fue iniciada el día 12 de Enero del 2017; cuyo objetivo fue el verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso L) y O), Artículos 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes; habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de propietario del predio inspeccionado; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 001/17 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 19 de enero del 2017 compareció ante esta Delegación, el C. [REDACTED] en relación al acta de inspección No. 001/17 IA de fecha 12 de Enero del 2017 y, manifestó su interés en allanarse al procedimiento administrativo, así mismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], SONORA.

TERCERO.- Que con fecha 01 de Febrero de 2017, se emitió el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0093-17, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 02 de Febrero de 2017, al C. [REDACTED], propietario del Predio denominado [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora, en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; así mismo se reiteró la clausura temporal total y el aseguramiento precautorio, mismos que fueron registrados en el acta de inspección No. 001/17 IA de fecha 12 de Enero del 2017.

Monto de Multa: \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0125-17

CUARTO.- Que con fecha 02 de Febrero del 2017, compareció el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Predio denominado "[REDACTED]", mismo que compareció allanándose al procedimiento y renunciando a los términos legales para el ofrecimiento de pruebas y presentación de alegatos en atención al Acuerdo de Enplazamiento, y quien ofreció una única prueba documental, la cual se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

QUINTO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 001/17 IA, vistos los escritos de comparecencias, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 001/17 IA levantada en fecha 12 de Enero del 2017, al [REDACTED], propietario del Predio denominado "[REDACTED]", del Municipio de [REDACTED], Sonora; se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 001/17 IA de fecha 12 de Enero de 2017, los CC Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en el Predio denominado "[REDACTED]", Ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte "[REDACTED]" Longitud Oeste "[REDACTED]"; en el Municipio de [REDACTED], Sonora, lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Predio denominado "[REDACTED]", que mediante uso de GPS se realizó un recorrido por el polígono intervenido, ubicándose en las siguientes coordenadas UTM:

Monto de Multa: \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0125-17

PUNTOS	ZONA	X	Y
164	12R	540661	3365762
165	12R	540641	3365620
166	12R	540730	3365591
167	12R	540787	3365570
168	12R	540821	3365591
169	12R	540925	3365550
170	12R	541063	3365690
171	12R	541025	3365728
172	12R	541011	3365706
173	12R	541015	3365684
174	12R	541011	3365680
175	12R	541011	3365680
176	12R	540957	3365728
177	12R	540848	3365721
178	12R	540822	3365694
179	12R	540740	3365735
180	12R	540666	3365762

En dicho polígono, a decir del inspeccionado se realizaron actividades de exploración minera, para efecto de evaluar las condiciones del lote minero, estimando una superficie aproximada de 4.0261 hectáreas, en las cuales al momento de la visita no se encontró realizando ninguna actividad relacionada con la explotación o exploración minera, observando aún en el sitio diversas herramientas y equipos tales como: 01 tolva con parrilla denominada según el inspeccionado como despiedradora a 02 pulgadas, 01 banda transportadora de 24 pulgadas y 15 metros de longitud para llevar a menos 02 pulgadas hacia una criba vibratoria de 4 pies por 6 pulgadas de 02 camas, 02 bandas; una lateral de 18 pulgadas por 10 metros de longitud para sacar el producto a más 01 pulgada, la otra de 24 pulgadas por 15 metros de longitud para llevar el materia a menos 01 pulgada hacia un tromel "Laborder" cilíndrico de 08 metros de largo por 01 metro de diámetro con cono de impacto o de abrasión de 02 metros, 01 criba circular de menos 3/8, 01 banda lateral de 18 pulgadas por 08 metros de longitud para sacar el producto del tromel a menos 3/8, 02 canos de 32 pulgadas con alfombras y mallas reparadoras de 06 metros de longitud donde se obtiene el pre concentrado; 02 canos auxiliares de seguridad de 23 pulgadas y 04 metros de longitud con alfombras y malla, enseguida se encuentra 01 cárcamo de recepción de material lavado con capacidad aproximada de 800 metros cúbicos de pulpa (480 metros cúbicos de agua y el resto de sólidos), 01 primer represo decantador con capacidad aproximada de 1000 metros cúbicos, 01 segundo represo decantador con capacidad de 700 metros cúbicos y 01 tercer represo decantador que a decir del inspeccionado forma parte de la infraestructura del rancho desde hace aproximadamente 30 años con capacidad aproximada de 10 mil metros cúbicos, al que se le colocó un puente tipo muelle para la instalación de 01 bamba centrífuga de agua de 03 pulgadas que surte de agua al equipo de lavado en aproximadamente 250 galones por minuto, 01 equipo tipo laboratorio que consta de 01 quebradora de rodillos, 01 quebradora de quijada y 01 molino de martillos, 01 equipo de molienda para muestras, 01 equipo de molino de bolas de 02 pulgadas por 03 pies con tolva y clasificador para material triturado a menos 100 mallas. De igual forma se observaron en el sitio 02 casas rodantes o motorhome, 01 vehículo equipado con camper que se usa como cocina, 01 vehículo tipo estacas, averiado en cuya plataforma se observan diversas cubetas vacías de aceites nuevos y 02 vehículos tipo Vans. En un área aledaña al sitio intervenido se ubicó una maquina tipo cargador marca Caterpillar Matco con calcomanía de la razón social ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (C.A. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~) modelo número 330D con ID número ~~XXXXXXXXXXXX~~, la cual a decir del inspeccionado no fue retirada en su momento de concluir las pruebas por estar averiada. Cabe observar que en el polígono referido, se observaron residuos de vegetación derribada parcialmente cubierta con tierra correspondiente a especies arbóreas, principalmente la especie mezquite, de igual forma se observaron en ple sahuaros; el ecosistema corresponde a matorral desértico microfilo. En este acto se le preguntó al inspeccionado cuando dio inicio a las actividades referidas, manifestando que fue a mediados del mes de octubre del 2016, finalizando a mediados del mes de diciembre del 2016. En este acto se le solicitó al inspeccionado que exhibiera las autorizaciones oficiales en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, no mostrando en la visita dicha (s) autorizaciones; manifestando que los trámites los inició la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~, representada por el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~

Monto de Multa: \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.)
Medidas Correctivas (impuestas): 3

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0125-17

~~El~~ sin mostrar ningún documento que acreditara su dicho. Las coordenadas asentadas en el acta 001/17 IA fueron tomadas con un geoposicionador Gps Map76CSX con una precisión de más menos tres metros.

Lo anterior, contraviniendo en consecuencia el artículo 28 Fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso L) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"
Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF, año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Monto de Multa: \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.5/0125-17

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 001/17 IA de fecha 12 de Enero de 2017, el C. [REDACTED], propietario del Predio denominado [REDACTED], del Municipio de [REDACTED], Sonora; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Delegación el día 02 de Febrero del 2017, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada al C. [REDACTED], propietario del Predio denominado [REDACTED], del Municipio de [REDACTED], Sonora y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 001/17 IA de fecha 12 de Enero de 2017, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en el Predio denominado [REDACTED]. Ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste [REDACTED]; en el Municipio de [REDACTED], Sonora, lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Predio denominado [REDACTED], que mediante uso de GPS se realizó un recorrido por el polígono intervenido, ubicándose en las siguientes coordenadas UTM:

PUNTOS	ZONA	X	Y
164	12R	540661	3365762
165	12R	540641	3365620
166	12R	540730	3365591
167	12R	540787	3365570
168	12R	540821	3365591
169	12R	540925	3365550
170	12R	541063	3365690
171	12R	541025	3365728
172	12R	541011	3365706
173	12R	541015	3365684
174	12R	541011	3365680
175	12R	541011	3365680
176	12R	540957	3365728
177	12R	540848	3365721
178	12R	540822	3365694
179	12R	540740	3365735

Monto de Multa: \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P.
83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.5/0125-17

180	12R	540666	3365762
-----	-----	--------	---------

En dicho polígono, a decir del inspeccionado se realizaron actividades de exploración minera, para efecto de evaluar las condiciones del lote minero, estimando una superficie aproximada de 4.0261 hectáreas, en las cuales al momento de la visita no se encontró realizando ninguna actividad relacionada con la explotación o exploración minera, observando aún en el sitio diversas herramientas y equipos tales como: 01 tolva con parrilla denominada según el inspeccionado como despierradora a 02 pulgadas, 01 banda transportadora de 24 pulgadas y 15 metros de longitud para llevar a menos 02 pulgadas hacia una criba vibratoria de 4 pies por 6 pulgadas de 02 camas, 02 bandas; una lateral de 18 pulgadas por 10 metros de longitud para sacar el producto a más 01 pulgada, la otra de 24 pulgadas por 15 metros de longitud para llevar el materia a menos 01 pulgada hacia un tromel "laborder" cilíndrico de 08 metros de largo por 01 metro de diámetro con cono de impacto o de abrasión de 02 metros, 01 criba circular de menos 3/8, 01 banda lateral de 18 pulgadas por 08 metros de longitud para sacar el producto del tromel a menos 3/8, 02 canoas de 32 pulgadas con alfombras y mallas reparadoras de 06 metros de longitud donde se obtiene el pre concentrado; 02 canoas auxiliares de seguridad de 23 pulgadas y 04 metros de longitud con alfombras y malla, enseguida se encuentra 01 cárcamo de recepción de material lavado con capacidad aproximada de 800 metros cúbicos de pulpa (480 metros cúbicos de agua y el resto de sólidos), 01 primer represo decantador con capacidad aproximada de 1000 metros cúbicos, 01 segundo represo decantador con capacidad de 700 metros cúbicos y 01 tercer represo decantador que a decir del inspeccionado forma parte de la infraestructura del rancho desde hace aproximadamente 30 años con capacidad aproximada de 10 mil metros cúbicos, al que se le colocó un puente tipo muelle para la instalación de 01 bamba centrífuga de agua de 03 pulgadas que suite de agua al equipo de lavado en aproximadamente 250 galones por minuto, 01 equipo tipo laboratorio que consta de 01 quebradora de rodillos, 01 quebradora de quijada y 01 molino de martillos, 01 equipo de molienda para muestras, 01 equipo de molino de bolas de 02 pulgadas por 03 pies con tolva y clasificador para material triturado a menos 100 mallas. De igual forma se observaron en el sitio 02 casas rodantes o motorhome, 01 vehículo equipado con camper que se usa como cocina, 01 vehículo tipo estacas, averiado en cuya plataforma se observan diversas cubetas vacías de aceites nuevos y 02 vehículos tipo Vans. En un área alejada al sitio intervenido se ubicó una maquina tipo cargador marca Caterpillar Matco con calcomanía de la razón social **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** modelo número 330D con ID número **XXXXXXXXXXXX**, la cual a decir del inspeccionado no fue retirada en su momento de concluir las pruebas por estar averiada. Cabe observar que en el polígono referido, se observaron residuos de vegetación derribada parcialmente cubierta con tierra correspondiente a especies arbóreas, principalmente la especie mezquite, de igual forma se observaron en pie sahuaros; el ecosistema corresponde a matorral desértico microfilo. En este acto se le preguntó al inspeccionado cuando dio inicio a las actividades referidas, manifestando que fue a mediados del mes de octubre del 2016, finalizando a mediados del mes de diciembre del 2016. En este acto se le solicitó al inspeccionado que exhibiera las autorizaciones oficiales en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, no mostrando en la visita dicha (s) autorizaciones; manifestando que los trámites los inició la empresa **XXXXXXXXXXXX**, representada por el C. **XXXXXXXXXXXX**, sin mostrar ningún documento que acreditara su dicho. Las coordenadas asentadas en el acta 0001/17 IA fueron tomadas con un geoposicionador Gps Map76CSX con una precisión de más menos tres metros.

Lo anterior, contraviniendo en consecuencia el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso L) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"... **ARTÍCULO 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

"... **ARTÍCULO 5.** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

Monto de Multa: \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VENTICUATRO PESOS 25/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0125-17

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fechas 19 de enero y 02 de Febrero de 2017, compareció el C. [REDACTED], propietario del Predio denominado [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] Sonora, realizando una serie de manifestaciones. En la primera relacionada con el Acta de Inspección No. 001/17 IA de fecha 12 de Enero de 2017, misma que a la letra dice:

"En fecha 12 de enero del 2017, personal de esa dependencia se presentó en el lugar localizado en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Sonora; donde se llevaron a cabo diversas actividades consistentes en explotación de oro de placer en forma experimental; quienes solicitaron las autorizaciones correspondientes que permitieran la realización de las actividades de referencia; no siendo posible la presentación de la documentación requerida, por motivos que en su momento procesal oportuna se harán del conocimiento de esa autoridad."

En la segunda relacionada con el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.5/0093-17 que le fuera notificado en fecha 01 de febrero de 2017, misma que a la letra dice:

"Por este medio, en mi carácter de Propietario del Predio denominado [REDACTED], ubicado en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Sonora, me permito ALLANAR al procedimiento instaurado, reconociendo la irregularidad en que incurri y que fuera detectada por personal a su cargo, al momento de levantar el Acta de Inspección origen, y por lo tanto, reconozco que infrinjo la disposiciones legales que señalan en el oficio de referencia" "...En cuanto a la medida ordenada y relativa a abstener de llevar a cabo actividades de explotación minera, se manifiesta que a la fecha las actividades están paradas, desde antes de la inspección realizada. En cuanto a la segunda medida, relativa a que exhiba ante esa Autoridad Ambiental Federal, dentro del plazo de 10 días hábiles, la autorización de impacto ambiental para las actividades de explotación minera para el Predio denominado [REDACTED], ubicado en el Municipio de Cucurpe, en el Estado de Sonora, se manifiesta que sólo cuenta con un aviso para la exploración del área inspeccionada, emitido por la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Sonora, de oficio No. [REDACTED] con vigencia de 6 meses, de fecha 20 de Enero del 2017, a nombre del [REDACTED] mismo que consta de 06 fojas; el cual hace referencia al documento, mediante el cual se presenta el Informe preventivo del proyecto de exploración minera directa [REDACTED] promovido por el [REDACTED] que tiene la finalidad de llevar a cabo la exploración de pruebas piloto de un pequeño terreno (terrazas) que ocupa una superficie de 0.5 has en el (lote minero Ana I SE) que se encuentra adjunto a una planta de beneficio (trommel) que se rehabilitará (Separación Gravimétrica a base de agua) que ocupa una superficie de 1.0 has, así como la rehabilitación de caminos existentes, mismos que existen desde los años 80's en el [REDACTED] con una superficie envolvente a ocupar de 5.5 has, ubicado a 50 km al Este del Municipio de [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Sonora."

Del análisis de las manifestaciones antes citadas, se desprende que si bien es cierto el C. [REDACTED] presentó en fecha 02 de Febrero del 2017, oficio No. [REDACTED] de fecha 20 de Enero del 2017, en el cual la SEMARNAT autoriza realizar las obras o actividades en los términos propuestos en el Informe Preventivo presentado, también es cierto que durante el levantamiento del Acta de Inspección No. 001/17 IA de fecha 12 de Enero del 2017, el C. [REDACTED] manifestó que dio inicio a las actividades de exploración a mediados del mes de Octubre del 2016, siendo que en el Oficio No. DS-SG-UGA-0056-2017 de fecha 20 de Enero del 2017, se señala que con fecha 16 de Diciembre del 2016, se recibió ante la SEMARNAT, el Informe Preventivo del sector minero del Proyecto, es decir que primero se iniciaron dichas actividades y posteriormente se presentó el informe preventivo. Así mismo cabe destacar que el C. [REDACTED], propietario del Predio denominado [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] Sonora; en su comparecencia de fecha 19 de enero del 2017, manifestó que en dicho sitio inspeccionado se habían llevado a cabo actividades consistentes en explotación de oro de placer en forma experimental, además en su comparecencia de fecha 02 de Febrero del 2017 reitera haber llevado a cabo dicha actividad de explotación; no obstante, en el oficio No. [REDACTED] de fecha 20 de Enero del 2017, presentado en esta Delegación en fecha 02 de Febrero del 2017, SEMARNAT manifiesta que recibió un informe preventivo del sector minero de proyecto de exploración minera y no de explotación; por lo que en consecuencia no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en las fojas cuatro y cinco del acta de inspección No. 001/17 IA de fecha 12 de Enero del 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con

Monto de Multa: \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3

000046-00000

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0125-17

base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el C. [REDACTED], propietario del Predio denominado [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] Sonora.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5° inciso L del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que el C. [REDACTED], propietario del Predio denominado [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] Sonora, no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0093-17 y notificado en fecha 02 de Febrero de 2017. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por el C. [REDACTED], propietario del Predio denominado [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] Sonora a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que el C. [REDACTED], propietario del Predio denominado [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] Sonora al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 001/17 IA de fecha 12 de Enero del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0093-17 y notificado en fecha 02 de Febrero de 2017, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que en su momento no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de comenzar a llevar a cabo la exploración en el lugar inspeccionado, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar

Monto de Multa: \$100,024.25 (SON: CIEN MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.5/0125-17

ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFA/32.5/2C.27.5/0093-17, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza (exploración minera), esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al C. [REDACTED], propietario del Predio denominado [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] Sonora.

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que el [REDACTED] NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0093-17 y notificado en fecha 02 de Febrero de 2017, por parte del C. [REDACTED] propietario del Predio denominado [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] Sonora; actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó actividades de explotación minera sin contar con Autorización de Impacto Ambiental para llevarlas a cabo; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto al C. [REDACTED] propietario del Predio denominado [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] Sonora; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 001/17 IA de fecha 12 de Enero del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, es decir antes de llevar a cabo las actividades de explotación minera, no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para él, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección.

Monto de Multa: \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0125-17

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

Al C. ~~XXXXXXXXXX~~, propietario del Predio denominado ~~XXXXXXXXXX~~, del Municipio de ~~XXXXXXXXXX~~, Sonora, por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.), equivalente a 1325 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

VI.- En cuanto al aseguramiento precautorio asentado en el acta de inspección No. 001/17 IA de fecha 12 de enero del 2017, se ordena **SE LEVANTE ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** consistente en: 01 tolva con parrilla denominada según el inspeccionado como despiedradora a 02 pulgadas, 01 banda transportadora de 24 pulgadas y 15 metros de longitud para llevar a menos 02 pulgadas hacia una criba vibratoria de 4 pies por 6 pulgadas de 02 camas, 02 bandas; una lateral de 18 pulgadas por 10 metros de longitud para sacar el producto a mas 01 pulgada, la otra de 24 pulgadas por 15 metros de longitud para llevar el materia a menos 01 pulgada hacia un tromel "Laborder" cilíndrico de 08 metros de largo por 01 metro de diámetro con cono de impacto o de abración de 02 metros, 01 criba circular de menos 3/8, 01 banda lateral de 18 pulgadas por 08 metros de longitud para sacar el producto del tromel a menos 3/8, 02 canoas de 32 pulgadas con alfombras y mallas reparadoras de 06 metros de longitud donde se obtiene el preconcentrado; 02 canoas auxiliares de seguridad de 23 pulgadas y 04 metros de longitud con alfombras y malla, enseguida se encuentra 01 cárcamo de recepción de material lavado con capacidad aproximada de 800 metros cúbicos de pulpa (480 metros cúbicos de agua y el resto de solidos), 01 primer represo decantador con capacidad aproximada de 1000 metros cúbicos, 01 segundo represo decantador con capacidad de 700 metros cúbicos y 01 tercer represo decantador que a decir del inspeccionado forma parte de la infraestructura del rancho desde hace aproximadamente 30 años con capacidad aproximada de 10 mil metros cúbicos, al que se le coloco un puente tipo muelle para la instalación de 01 bamba centrífuga de agua de 03 pulgadas que surte de agua al equipo de lavado en aproximadamente 250 galones por minuto, 01 equipo tipo laboratorio que consta de 01 quebradora de codillos, 01 quebradora de quijada y 01 molino de martillos, 01 equipo de molienda para muestras, 01 equipo de molino de bolas de 02 pulgadas por 03 pies con tolva y clasificador para material triturado a menos 100 mallas. De igual forma se observaron en el sitio 02 casas rodantes o motorhome, 01 vehículo equipado con camper que se usa como cocina, 01 vehículo tipo estacas, averiado en cuya plataforma se observan diversas cubetas vacías de aceites nuevos y 02 vehículos tipo Vans. En un área aledaña al sitio intervenido se ubicó una maquina tipo cargador marca Caterpillar Matco con calcomanía de la razón social EDINOSA (Edificación Integral del Noroeste, S.A de C.V.) modelo número 330D con ID número *K0330DCJLP00213*, todo en buenas condiciones.

VII.- Toda vez que las coordenadas geográficas asentadas en el oficio No. ~~XXXXXXXXXX~~ de fecha 20 de Enero del 2017 coinciden con las coordenadas geográficas del área inspeccionada, se procede a ordenar el **LEVANTAR LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, impuesta en el Predio denominado ~~XXXXXXXXXX~~, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 30°25'23.7" Longitud Oeste 110°34'35.8"; en el Municipio de ~~XXXXXXXXXX~~, Sonora, siempre y cuando las actividades se realicen de acuerdo al informe preventivo presentado ante la autoridad correspondiente.

Monto de Multa: \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0125-17

así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

La petición ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la SEMARNAT resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o se transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 58 inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica a C. [REDACTED], propietario del Predio denominado "[REDACTED]", del Municipio de [REDACTED], Sonora; la sanción consistente en multa por la cantidad de \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.), equivalente a 1325 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Se ordena LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO descrito en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena LEVANTAR LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL impuesta dentro del Acta de Inspección No. 001/17 IA de fecha 12 de Enero de 2017, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena al C. [REDACTED], propietario del Predio denominado "[REDACTED]", del Municipio de [REDACTED], Sonora; lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

QUINTO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la

Monto de Multa: \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0125-17

VIII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 37 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le hace saber al C. [REDACTED], propietario del Predio denominado "[REDACTED]", del Municipio de [REDACTED], Sonora; que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

a).- Deberá realizar las actividades de exploración minera de acuerdo al informe preventivo presentado ante la SEMARNAT. Plazo Inmediato.

b).- Deberá presentar ante esta Delegación, una copia del informe preventivo que fue presentado ante SEMARNAT, con el fin de ser considerado en el programa de inspección de PROFEPA. Para lo cual se le otorga un plazo de tres días hábiles.

c).- De considerar procedente elevar su actividad de exploración -atendiendo a lo que indica que es explotación experimental- a explotación, deberá tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, razón por lo cual se le ordena al C. [REDACTED], propietario del Predio denominado "[REDACTED]", del Municipio de [REDACTED], Sonora, la reparación del daño al ambiente en términos del Considerando IV Inciso a).- En cuanto a la gravedad de la infracción; toda vez que el C. [REDACTED], con respecto al daño ambiental realizado, -actividad de exploración y explotación- se concretó a presentar oficio No. [REDACTED] para explorar el citado proyecto, además de allanarse al presente procedimiento administrativo por así convenir a sus intereses, por lo cual esta Autoridad determina que el C. [REDACTED], propietario del Predio denominado "[REDACTED]", del Municipio de [REDACTED], Sonora deberá compensar el daño ambiental provocado, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Para lo cual deberá presentar en un término máximo de 3 meses, ante esta autoridad copia certificada de la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

Por lo tanto, el C. [REDACTED], propietario del Predio denominado "[REDACTED]", del Municipio de [REDACTED], Sonora, deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las obras y/o actividades cuya evaluación solicite y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Por lo anterior, el C. [REDACTED], propietario del Predio denominado "[REDACTED]", del Municipio de [REDACTED], Sonora, deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos,

Monto de Multa: \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P.
83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepea.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0125-17

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

SEXTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará **REINCIDENTES** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).**

OCTAVO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO "[REDACTED]", DEL MUNICIPIO DE CUCURPE, SONORA; EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. 001/17 IA de fecha 12 de Enero de 2017, EL UBICADO EN: CALLE [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED].

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.
JCFM/BECM/dncr

Monto de Multa: \$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

